

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00373 00 (C. 02)

Auto (1 de 2)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que formularon las demandadas María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet, contra el auto adiado 9 de febrero de 2023, mediante el cual esta judicatura negó la declaratoria de la excepción previa prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se sustentó el recurso con los siguientes argumentos:

- Existió mala fe por parte de la demandante, debido a que inició dos acciones buscando la misma finalidad, con identidad de partes y pretensiones, bajo dos figuras jurídicas diferentes.

- Consideró que a pesar de que las acciones judiciales con base en las cuales se sustenta la exceptiva, son diferentes, se trata de la misma pretensión y los sujetos procesales son idénticos.

- No fueron tenidos en cuenta los medios probatorios adosados, a través de los cuales se acreditaba la configuración de la defensa planteada.

- Vencido el traslado del recurso, la parte actora solicitó mantener intacto el auto objeto del medio de impugnación y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados deprecó la concesión del recurso.

CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos planteados por las recurrentes, de entrada, debe decirse que no se accederá a la reposición invocada, como pasará a explicarse.

2. Las censoras insisten en que las pretensiones y las partes en los procesos judiciales, tanto el adelantado bajo este radicado como el que ha adelantado la acá demandante para la declaratoria de una unión marital de hecho, son idénticos, y que por ello debe accederse a la excepción previa planteada.

Como las gestoras del recurso reiteran los fundamentos de hecho que fueron esbozados para fundar la excepción previa planteada, se impone memorar que para que se configure este medio de defensa llamado también litisdependencia o litiscontestatio, se requiere la estructuración simultánea y concurrente de todos los requisitos, como son: **i.** Otro proceso en curso, **ii.** Que las partes sean las mismas, **iii.** Que las pretensiones sean idénticas y **iv.** Que sea por la misma causa estén soportadas en iguales hechos¹.

3. En ese sentido, evóquese, entonces, las acciones judiciales que ha instaurado la demandante: **i)** la que actualmente cursa en esta Agencia Judicial tendiente a la declaratoria de sociedad comercial de hecho “cuyo objeto social giraba en torno a los negocios de propagación de plantas, actividades de viveros, ganadería, préstamos a interés, comercio de vehículos automotores y actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados” paralelamente a la convivencia como pareja (pdf. 002 C. 1), y **ii)** la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho a razón de la relación sentimental exclusiva e ininterrumpida que dio lugar a la convivencia por más de 15 años, radicada en el proceso de sucesión intestada del causante Julio Adonai Ochoa González, tramitado en el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá.

En este punto, resulta imperioso aclararles a las demandadas que una sociedad comercial de hecho puede existir, insístase, al margen de las sociedades conyugales o patrimoniales, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC – 0072021 RAD. 2013-00147 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I General, Décima Edición, Dudré Editores 2009, Pág. 949.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil², pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

4. De ese modo, se colige que no hay similitud alguna en las pretensiones enervadas por la acá actora en las dos (2) demandas atrás relacionadas, puesto que son acciones diferentes a través de las cuales se pretende el reconocimiento o mejor la declaratoria de sociedades con una naturaleza, identidad y autonomía jurídica diferentes; que además, valga la pena reiterar, pueden coexistir en el mundo jurídico.

Por lo apenas esbozado, fácilmente puede concluirse que en este asunto no se cumple con el requisito señalado con anterioridad, consistente en la igualdad de pretensiones y hechos, y por ello la decisión impugnada habrá de confirmarse.

5. Sobre el argumento dirigido a cuestionar que esta Oficina Judicial no tuvo en cuenta los medios de convicción aportados con la exceptiva, también se encuentra llamado al fracaso, pues basta con apreciar el auto objeto de la censura, para observar que se efectuó un análisis de las pruebas adosadas como lo fueron i) el auto proferido por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá mediante el cual no avocó conocimiento de la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho, ii) el recurso formulado contra dicha decisión iii) y el historial del proceso de sucesión.

6. Finalmente, sobre el recurso de alzada solicitado subsidiariamente, este Juzgado negará su concesión, por cuanto el auto objeto de los mecanismos de censura no aparece enlistado dentro de los numerales del artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna norma especial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto calendado 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación solicitado por las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a981c07fce9f8e4887fb2721710c8b8e8d32ccff0b813c56ebae7e88ce4c0**
Documento generado en 27/04/2023 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>